



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2018**  
**PROMOVENTE: CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito de Edgar Christian Cruz Ramos, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México. Anexo: Copia certificada del nombramiento otorgado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.	12453

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexo del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la **Ciudad de México** a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, formulando diversas manifestaciones en relación a la contestación brindada por la

<sup>1</sup> Sirve de apoyo el recurso de reclamación 2/2012-CA, resuelto por mayoría de tres votos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, conforme a las documentales que exhibe y conforme a las disposiciones siguientes:

**Artículo 11.** La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; (...)

**Artículo 16.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias: (...)

II. Secretaría de Administración y Finanzas; (...)

**Artículo 20.** Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales: (...)

XXI. Representar en los juicios de amparo y contencioso-administrativos, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, según sea el caso; (...)

**Artículo 27.** A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: (...)

X. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública de la Ciudad y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos o convenios del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados; (...)

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**Artículo 7.** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas: (...)

C) Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas: (...)

2. Subprocuraduría de lo Contencioso; (...)

**Artículo 94.** Corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso: (...)

III. Representar el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la Administración Pública de la Ciudad de México en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos por el Ejecutivo Federal, incluyendo los actos relacionados en materia de comercio exterior, formular las contestaciones de demandas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, presentar promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, formular demandas para solicitar la nulidad de resoluciones favorables a los particulares y actuar en los juicios de amparo relacionados con aquéllas, así como realizar los demás actos procesales que correspondan, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como, en general representar el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en las controversias fiscales en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos, incluyendo el de amparo, ante los Tribunales de la Ciudad de México, Federales o de otras entidades federativas; ejecutar las acciones, excepciones y defensas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos y des ahogo de vista y autorizar delegados, así como los demás actos procesales correspondientes, conforme a las leyes y ordenamientos aplicables, mismos que incluso pueden ser conferidos a los inferiores jerárquicos; (...)

XI. Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal; (...)

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2018

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ampliando la demanda en el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.

A efecto de proveer sobre la solicitud de ampliación de demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un **hecho superveniente**.

Este derecho procesal ha ido desarrollándose a través de una serie de precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo delimitan. Sobre el particular, resultan relevantes por analogía, para definir el presente caso, la **tesis P. LXXI/98** de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN."<sup>3</sup> y la **tesis P./J. 139/2000** de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."<sup>4</sup>

En el escrito de cuenta, el actor pretende ampliar la demanda respecto a los siguientes puntos:

---

<sup>2</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>3</sup> **Tesis: P. LXXI/98:** "De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, número de registro: 195026.

<sup>4</sup> **Tesis P./J. 139/20001:** "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, número de registro: 190693.



## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*"(...) la autoridad demandada al contestar la demanda pretendió dar a conocer los fundamentos y motivos que se desconocieron, acompañando a su contestación diversas documentales desconocidas por mi representada, como lo son el 'PROYECTO de Acta de la XII Reunión de Trabajo del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales', así como el Acta de la CCCXIX Reunión de la Comisión Permanente de Funciones Fiscales de 15 de octubre de 2018", sin que con tales documentales se acredite la existencia de los antecedentes de los actos controvertidos y, menos aún se demuestre que constituyan los fundamentos y motivos de los mismo (...)*

*"(...) mi representada se encuentra en posibilidad de combatir los fundamentos y motivos dados a conocer por mi contraria, así como las pruebas documentales que anexa a su contestación de demanda, a fin de demostrar que, a pesar de que la autoridad demandada las exhiba, los actos impugnados aún adolecen del vicio, esto es, aún existe falta o insuficiencia de fundamentación y motivación de los mismos."*

Conforme a lo anterior, la Ciudad de México impugna hechos que tuvo conocimiento con la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se analizará si su presentación fue oportuna.

Por proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dicho auto fue notificado el miércoles veintisiete del mes y año en cita, surtiendo efectos el jueves veintiocho siguiente. En esa tesitura, el plazo transcurrió del viernes uno al lunes veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, descontándose para el cómputo del plazo, el dos, tres, nueve, diez, dieciséis al dieciocho, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de marzo, por haber sido inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De autos se advierte, que el escrito de ampliación de agravios se presentó el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es factible sostener que es oportuno.

Ahora bien, del contenido del escrito de cuenta la Ciudad de México pretende ampliar la demanda para objetar el alcance probatorio de las documentales presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las cuales pretende sostener la legalidad del acto impugnado, y considera que con los documentos exhibidos no se subsana la falta de fundamentación y motivación de los tres actos impugnados en su escrito inicial, lo anterior se considera como un hecho nuevo, ya que el acto, conforme a lo manifestado por el actor, lo conoció a partir de la contestación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior, con fundamento en los artículos 27<sup>5</sup> de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la ampliación de demanda**, sin perjuicio de los

<sup>5</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2018

motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia. Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2011<sup>6</sup>.

En consecuencia, se tienen por ofrecidas como **pruebas** la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, con apoyo en el artículo 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup> de la Ley de la materia, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Por otra parte, se tienen por designados **delegados** y reitera **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

De conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>9</sup>, y 26, párrafo primero<sup>10</sup>, de la Ley reglamentaria, se tiene como **demandado** en la ampliación a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, al que deberá **emplazarse** con copia simple del escrito de ampliación y sus anexos para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, con fundamento en el artículo 35 de la citada Ley reglamentaria<sup>11</sup>, **se requiere** a la **autoridad demandada** para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el hecho nuevo, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>12</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la citada Ley reglamentaria.

En otro aspecto, se ordena **dar vista** con copia simple del escrito de la ampliación de la demanda y de su anexo, a los **terceros interesados** en este procedimiento para que dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir

<sup>6</sup> El juicio sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2011, se resolvió el veintitrés de septiembre de dos mil trece.

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>11</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>13</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



### JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; apercibidos que, de no hacerlo en el plazo referido, se proveerá lo que en derecho proceda con los elementos que obren en autos y las notificaciones subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción III<sup>14</sup>, y 26 de la Ley reglamentaria, así como del artículo 305<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>16</sup> de la citada ley; y, en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>17</sup>

Asimismo, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, **de se vistá a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República** con copia simple de la contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En virtud de lo acordado, **se difiere** la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos señalada para las diez horas del catorce de mayo del año en curso y **se reserva** fijar nueva fecha en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>19</sup> del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

<sup>14</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

<sup>15</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>16</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>17</sup> **Tesis IX/2000,** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>18</sup> Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó **"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."**

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>19</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2018**

**Notifíquese;** por lista, y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

